

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00149 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **KUZ ESTEFANI PÉREZ PUERTO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., EPS FAMISANAR S.A.S.** y **D1 S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9e2013bad370228287c5d63d63db12f1209eb5b9de170748f5ff674a817db**

Documento generado en 15/02/2024 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ESTEFANI PÉREZ PUERTO
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., EPS FAMISANAR S.A.S. y D1 S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00149 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Estefani Pérez Puerto presentó acción de tutela contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., EPS Famisanar S.A.S. y D1 S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Indica la accionante ser trabajadora de **D1 S.A.S.**, presentando afiliación con **Famisanar y Protección**.
- 1.2. Que, desde abril de 2023, se han otorgado incapacidades médicas debido al diagnóstico de Trastorno Esquizofrénico, sumando las mismas más de 180 días.
- 1.3. Que su empleadora venía tramitando lo relativo al reconocimiento del auxilio monetario derivado de las incapacidades; sin embargo, desde diciembre de 2023 se dejó de proceder en tal sentido, desproveyendo a la accionante y su grupo familiar de un ingreso y afectando su estado de salud.
- 1.4. Al reclamar a la empleadora el pago del auxilio por incapacidad, aquella indicó que no se reconocería más, pues se presentaba una imposibilidad de trabajo superior a 180 días, siendo obligación de la EPS asumir el reconocimiento del auxilio respectivo.

1.5. Una vez se solicitó información a la EPS convocada, se indicó a la actora que el pago era obligación de la empleadora, sin que debiera realizarse un pago retroactivo al haberse girado los recursos a esta desde diciembre.

1.6. Por parte del Fondo de Pensiones enjuiciado, destaca la interesada que le fue indicado que al no mediar calificación de pérdida de la capacidad laboral, el reconocimiento del auxilio por incapacidad recaía en la EPS.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. En la antedicha providencia, así mismo, se ordenó la vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**.

2.1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Explicando su objeto legal, indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues son las accionadas las llamadas a atender las pretensiones de la tutela.

Seguido de ello, trayendo a colación la reglamentación relativa a auxilios por incapacidad, destaca que según el tiempo de imposibilidad de trabajo, son distintos los sujetos llamados a responder por las mismas, tales como el empleador, la empresa promotora de salud o el respectivo fondo de pensiones.

Adicionalmente, concluye que la acción de tutela presentada es improcedente, puesto que no se suple el carácter de subsidiariedad propio de este tipo de trámites, puesto que no está establecido para atender reclamos de carácter económico

2.2- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

De entrada, manifiesta que la acción presentada es improcedente, pues no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, el cual traduzca en la ineficacia del medio ordinario establecido para asunto semejantes. Por tanto, el amparo presentado no suple el requisito de subsidiariedad.

Frente al particular de las incapacidades, precisa que el 24 de enero de 2024 le fue notificado el concepto desfavorable de rehabilitación de la accionante, por lo que no está en la obligación de pagar el auxilio derivado de las incapacidades otorgadas, sino tener el deber de calificar la pérdida

de la capacidad laboral conforme lo reglado en el art. 41 de la ley 100, modificado por el art. 142 del Dto. 19 de 2012.

Sobre lo precedente, aclara que la obligación de pago por parte de la administradora de fondos de pensiones tendría cabida, únicamente, en el evento de existir concepto favorable de rehabilitación, lo que le facultaría para postergar la calificación por 360 días adicionales.

Concreta su defensa en el hecho que no existe vulneración alguna de los derechos de la actora y, adicionalmente, la improcedencia del trámite por desconocer el requisito de subsidiariedad.

2.3- Famisanar EPS

Indica que la accionante presenta 197 días de incapacidad continua, desde el día 22 de agosto de 2017 al 7 de febrero de 2024. Conforme a ello, precisa que el 30 de enero de 2024, se cumplieron los 180 días de incapacidad, aclarando que aquellas incapacidades pendientes de pago registran como "cuenta de cobro para pago". Añade que el 24 de enero de 2024 se expidió concepto desfavorable de rehabilitación, siendo notificada en esa misma fecha la AFP, por lo que a cargo de ésta están las incapacidades generadas del día 181 al 540.

Así las cosas, expone que sobre la EPS recae una falta de legitimación en la causa, pues la obligación en el pago de las incapacidades generadas a partir del día 180 está en cabeza del fondo pensional convocado, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite tutelar.

2.4.- D1 S.A.S.

Surtida su vinculación al presente trámite, la accionada guardó silencio respecto de los hechos a ella endilgados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de incapacidades médicas generadas en los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024.

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Sentencia T 311 de 1996 señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común, se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a 2/3 partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

En caso de concederse incapacidades equivalentes a 180 días y de existir un concepto favorable de rehabilitación, se postergará la calificación del estado de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales al tiempo establecido en el art. 227 del C.S. del T. Durante este espacio de tiempo, del día 181 al día 540, el pago de la incapacidad equivaldrá al monto de la incapacidad que se venía cancelando (inc. 5° art. 41 Ley100/93).

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera: i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1°, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (*ejusdem*), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5° art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2°, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es

procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado, puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[b]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos¹.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Tratándose de trabajadores independientes, deben suplirse una serie de requisitos para el pago de la incapacidad concedida. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los

¹ Sentencia T 963 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a **Luz Estefani Pérez Puerto** se le han concedido incapacidades superiores a 180 días, discriminadas así:

1. Incapacidad No. 0009711188. Fecha inicio: 29 de abril de 2023. Fecha final: 13 de mayo de 2023 Estado: pagada.
2. Incapacidad No. 0010113499. Fecha inicio: 20 de mayo de 2023. Fecha final: 27 de mayo de 2023. Estado: cuenta de cobro.
3. Incapacidad No. 0009769649. Fecha inicio: 7 de junio de 2023. Fecha final: 11 de junio de 2023. Estado: pagada.
4. Incapacidad No. 0010108018. Fecha inicio: 24 de junio de 2023. Fecha final: 28 de junio de 2023. Estado: cuenta de cobro.
5. Incapacidad No. 0010108032. Fecha inicio: 10 de julio de 2023. Fecha final: 7 de agosto de 2023. Estado: cuenta de cobro.
6. Incapacidad No. 0010108002. Fecha inicio: 8 de agosto de 2023. Fecha final: 10 de agosto de 2023.
7. Incapacidad No. 0010108014. Fecha inicio: 2 de septiembre de 2023. Fecha final: 16 de septiembre de 2023. Estado: cuenta de cobro.
8. Incapacidad No. 0009889404. Fecha inicio: 17 de septiembre de 2023. Fecha final: 26 de septiembre de 2023. Estado: pagada.
9. Incapacidad No. 0009934719. Fecha inicio: 27 de septiembre de 2023. Fecha final: 19 de octubre de 2023. Estado: pagada.
10. Incapacidad No. 0009964797. Fecha inicio: 31 de octubre de 2023. Fecha final: 31 de octubre de 2023. Estado: pagada.
11. Incapacidad No. 0010108122. Fecha inicio: 10 de noviembre de 2023. Fecha final: 19 de noviembre de 2023. Estado. Cuenta de cobro.
12. Incapacidad No. 0010108021. Fecha inicio: 20 de noviembre de 2023. Fecha final: 29 de noviembre de 2023. Estado: cuenta de cobro.
13. Incapacidad No. 0010089612. Fecha inicio: 23 de diciembre de 2023. Fecha final: 29 de diciembre de 2023. Estado: cuenta de cobro.
14. Incapacidad No. 0010077024. Fecha inicio: 30 de diciembre de 2023. Fecha final: 3 de enero de 2024. Estado: cuenta de cobro.
15. Incapacidad No. 0010077024. Fecha inicio: 9 de enero de 2024. Fecha final: 7 de febrero de 2024. Estado: negada.

De la discriminación de incapacidades en precedencia, es importante acotar que, en primer lugar, indistintamente del estado de pago de las mismas, todas ellas se entienden ininterrumpidas en virtud de lo reglado en el parágrafo 1º del art. 2.2.3.3.2 del Dto. 760 de 2016; a pesar de poseer distintos códigos CIE, en especial las de los numerales 1 a 4, todas ellas, con cierto grado de certeza, se aprecian que devienen del padecimiento de salud mental diagnosticado a la señora **Pérez Puerto**.

A partir de ello, se aprecia que, injustificadamente, las entidades de seguridad social accionadas –como más adelante se explicará– se han

abstraído de su obligación en cuanto al pago de incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que sustrae la posibilidad que ella obtenga un estipendio monetario en tanto sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas.

En este caso, sustraer la erogación monetaria conlleva a que **Luz Estefani Pérez Puerto** atraviese dificultades tales como no poder asumir los costos de su manutención, cuidado y tratamiento médico. Incluso, según se deja plasmado en el libelo, se agraven los síntomas de la enfermedad presentada, pues le sume en un estado de incertidumbre frente a su manutención.

Relativo a lo anterior, debe verse que en determinados eventos los dineros percibidos como consecuencia de una incapacidad suplen o hacen las veces de salario, por lo que estos permiten atender las necesidades económicas del trabajador –dependiente ora independiente- y de su grupo familiar; adicional, tal beneficio permite que el tiempo de incapacidad se emplee en la adecuada recuperación del estado de salud, sin verse en afujías de conseguir un sustento.

Entonces, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social.

Esta situación, además, habilita el ejercicio de la acción de tutela, pues es latente la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto una persona cuyas condiciones de salud no le permitan laborar, necesita de un ingreso, por lo que es dable al juez constitucional intervenir a fin de conjurar la situación de cesación de pagos.

Que la AFP accionada y la ADRES hayan sido enfáticas en que el amparo era improcedente por desconocer el requisito de subsidiariedad, evade el estado de salud de la interesada, pues por el mismo y la imposibilidad de ejercer una actividad remunerada, no es dable obligarla a acudir a medios ordinarios de defensa, ante por la ausencia de recursos y los diagnósticos presentes. Por tanto, en este punto, se encuentra que el trámite de raigambre constitucional es procedente.

Ahora bien, hecha la anterior acotación de procedencia, se tiene que la vulneración antes señalada, en este caso, es atribuible de manera compartida entre **Famisanar** y **Protección**.

Al respecto, en primer término, debe señalarse que si bien las **AFP** –según se dijo- asumen el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 al 540; ello no exime para que las **EPS**, con anterioridad a dicho plazo e incluso habiendo expedido oportunamente el concepto de rehabilitación, asuman el pago del auxilio derivado de la concesión de la respectiva incapacidad.

Pues bien, para la presente, realizado la contabilización de los términos teniendo en cuenta únicamente las incapacidades relacionadas

anteriormente y conexas al mismo diagnóstico, los 180 días fenecían el 2 de febrero de 2024; sin embargo, con anterioridad a dicha fecha, aparecen distintas incapacidades en estado "cuenta de cobro", que según la aseguradora en salud convocada, equivale a pendiente de pago.

Así las cosas, la emisión oportuna del concepto de rehabilitación, lo cual se hizo el 24 de enero de 2024 y se notificó a la AFP pasiva en esa misma fecha, no eximía de la obligación relacionada a las incapacidades generadas entre los días 3 a 180, por lo que, a su cargo, se deben asumir los pagos generados hasta el 2 de febrero de 2024.

Ahora, en segundo término, por parte de **Protección S.A.** el desembolso debe ser asumido a partir del 3 de febrero de 2024 y hasta el 7 de febrero de 2024, la cual es la fecha final de la última incapacidad acreditada, esto, si se tiene en cuenta la data límite de 180 días del 2 de febrero de 2024,

Una vez expedido el concepto de rehabilitación, era obligación de la **AFP** asumir el pago de las incapacidades posteriores a 180 días e inferiores a 540. Al fin y al cabo, según el inc. 5º art. 41, Ley 100/93, ello era es una obligación a cargo de **Protección**.

Concatenado a lo dicho, no es de recibo la defensa planteada por la **AFP**, en cuanto a su no obligación por mediar concepto desfavorable de rehabilitación. La normativa no censura el pago de incapacidades por existir una valoración negativa para la recuperación del paciente, es decir, en caso haberse determinado de manera desfavorable la rehabilitación, ese solo hecho, no genera la supresión de subsidio económico por imposibilidad de trabajo.

El concepto de rehabilitación, conforme la normativa antes citada, tiene incidencia en el aplazamiento de la calificación de pérdida de capacidad laboral; no obstante, de manera alguna, *ipso facto*, conlleva a la imposibilidad de pago de incapacidades en caso de ser desfavorable para la recuperación de, en este caso, **Luz Estefani Pérez Puerto**.

Nótese que, de acoger la defensa de **Protección**, se está en una hipótesis de dejar sin sustento económico alguno al paciente, en tanto se surte su calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, así, se verifica la posible concesión de una pensión de invalidez.

Claro está, sin perjuicio que una vez realizado dichos pagos, en el evento de conceder una eventual pensión por invalidez, se compensen los desembolsos; al tener la incapacidad médica y la pensión por invalidez el mismo origen, las prestaciones derivadas de una y otra son incompatibles.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de las incapacidades dadas a la accionante, tal y como se determinará en la parte resolutive de la presente sentencia. Incluso, aquellos anteriores a diciembre de 2023, y relacionados a los diagnósticos de salud mental de la accionante, pues

ello es dable conforme las facultades *extra petita* en cabeza del juez de tutela.

No obstante, no se impondrá ninguna carga a **D1 S.A.S.**, pues su obligación legal en cuanto a incapacidades, no sobrepasa del pago de los dos primeros días en que ellas son otorgadas, conforme lo indica el Par. 1º, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016. Así las cosas, no está llamada a responder por desembolsos derivados de auxilios de incapacidades por enfermedad, y cualquier gestión que hubiere podido realizar para el pago en favor de su empleador, no desplaza a su cabeza el deber legal de entidades del Sistema General de Seguridad Social.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital. Seguridad Social y Salud, vulnerados a **Luz Estefani Pérez Puerto** por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y **EPS Famisanar S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS Famisanar S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Luz Estefani Pérez Puerto**, si no lo ha hecho ya, así:

1. Incapacidad No. 0010113499. Fecha inicio: 20 de mayo de 2023. Fecha final: 27 de mayo de 2023. Estado: cuenta de cobro.
2. Incapacidad No. 0010108018. Fecha inicio: 24 de junio de 2023. Fecha final: 28 de junio de 2023. Estado: cuenta de cobro.
3. Incapacidad No. 0010108032. Fecha inicio: 10 de julio de 2023. Fecha final: 7 de agosto de 2023. Estado: cuenta de cobro.
4. Incapacidad No. 0010108002. Fecha inicio: 8 de agosto de 2023. Fecha final: 10 de agosto de 2023. Estado: cuenta de cobro.
5. Incapacidad No. 0010108014. Fecha inicio: 2 de septiembre de 2023. Fecha final: 16 de septiembre de 2023. Estado: cuenta de cobro.
6. Incapacidad No. 0010108122. Fecha inicio: 10 de noviembre de 2023. Fecha final: 19 de noviembre de 2023. Estado: Cuenta de cobro.
7. Incapacidad No. 0010108021. Fecha inicio: 20 de noviembre de 2023. Fecha final: 29 de noviembre de 2023. Estado: cuenta de cobro.
8. Incapacidad No. 0010089612. Fecha inicio: 23 de diciembre de 2023. Fecha final: 29 de diciembre de 2023. Estado: cuenta de cobro.

9. Incapacidad No. 0010077024. Fecha inicio: 30 de diciembre de 2023. Fecha final: 3 de enero de 2024. Estado: cuenta de cobro.
10. Incapacidad No. 0010077024. Fecha inicio: 9 de enero de 2024. Fecha final: 2 de febrero de 2024. Estado: negada.

TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Luz Estefani Pérez Puerto**, si no lo ha hecho ya, así:

1. Incapacidad No. 0010077024. Fecha inicio: 3 de febrero de 2024. Fecha final: 7 de febrero de 2024. Estado: negada.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bccb613ccb9ede5db27e3a417b6002b1ce306c5b1812bbe38fb8488f07e7d51**

Documento generado en 26/02/2024 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>